



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	José Sael Ñungo Durán
Accionado:	Nueva EPS y otro
Radicación:	73-443-40-89-001-2017-00077-00

ASUNTO

Pasa a decidirse el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida el 9 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo de 2023 José Sael Ñungo Durán presenta memorial manifestando que no se le está garantizado el transporte para un acompañante, y que debido a ello se han abstenido de atenderlo en varias entidades.

2. Mediante auto de 27 de marzo hogaño se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujeto pasivo a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, concediéndole el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa, recibíendose escrito en el que informa que la voluntad de la entidad ha sido cumplir con lo dispuesto por los médicos tratantes, refiriendo el área técnica que se han expedido órdenes de servicio de transporte a favor de José Sael Ñungo Durán, para una persona, en la empresa "Flota la Macarena", y que lo han intentado localizar pero ello no ha sido posible.

3. Por auto de 11 de abril de 2023 se decretaron las pruebas, determinación comunicada electrónicamente a las partes.

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, "si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe

entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”¹

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *“(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa”²*, siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *“no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”* pues *“al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *“si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción”³*.

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a sancionar.

Esta célula judicial, en el numeral 3.4. de la sentencia de 9 de octubre de 2017, ordenó a Nueva EPS *“suministrar los gastos de transporte a favor de José Sael Ñungo Durán a la ciudad de Ibagué, cuando deba asistir a la IPS Vihonco, ubicada en la calle 35 4ª-31 del barrio Cádiz de esa municipalidad a recibir el tratamiento a su enfermedad de base VIH/SIDA.”*

De lo trasuntado brota que no existe orden en el sentido deprecado, es decir, en el fallo examinado se otorgó transporte solo para el paciente, sin hacerlo extensivo a un acompañante, de donde se viene que si por la falta de lo último se estima hay transgresión de derechos fundamentales, como es un punto que no fue contemplado en su oportunidad (no fue ordenado ni negado) se debe acudir a nueva acción constitucional para que un Juez de la República determine si hay lugar o no a este nuevo amparo.

3. Corolario de lo disertado, como no hay soporte para formular reproche a Nueva EPS, no queda más que abstenerse de escarmentar y ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

1. Abstenerse de sancionar a Wilmar Rodolfo Lozano Parga en su calidad de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, por lo antes motivado.

¹ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

² Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

³ Corte Constitucional, SU 034 de 2018

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2017-00077-00)